

Señores.

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ, QUINDIO.**

icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 631303112001-2025-00014-00.
DEMANDANTES: SANDRA JOSEFINA ROJAS VASQUEZ Y OTRAS.
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como consta dentro del expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora SANDRA JOSEFINA ROJAS VASQUEZ Y OTRAS, en contra de mi mandante, y acto seguido, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

De manera previa al pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, y la formulación de excepciones, pongo de presente que el presente escrito se dividirá en dos capítulos para una mayor comprensión de la contestación que se efectúa: en primer lugar, se establecerá un capítulo en el

cual esta parte se pronunciará frente al escrito de la demanda; en segundo lugar, se destinará un nuevo capítulo para efectuar la contestación al llamamiento en garantía formulado a mi prohijada.

CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, se debe señalar que la parte demandante finca de forma exclusiva su teoría del caso en el IPAT, elemento probatorio insuficiente para probar las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente, aclarando además que es claro que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima por subirse a un vehículo no adecuado para el transporte de personas por lo que puso su vida en riesgo siendo la única causa del desenlace fatal.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son

ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP. En todo caso, el informe de accidente de tránsito no es una prueba idónea para corroborar las circunstancias en que tuvo lugar el accidente.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, se debe señalar que la parte demandante finca de forma exclusiva su teoría del caso en el IPAT, elemento probatorio insuficiente para probar las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar además que, es claro que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima por subirse a un vehículo no adecuado para el transporte de personas por lo que puso su vida en riesgo siendo la única causa del desenlace fatal.

FRENTE AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, a mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, no obstante, la víctima fue registrada como polizón en el remolque del vehículo asegurado lo que da cuenta de su extrema imprudencia la cual fue la causa eficiente de su deceso.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, se debe señalar que la parte demandante finca de forma exclusiva su teoría del caso en el IPAT, elemento probatorio insuficiente para probar las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente, aclarando además que es claro que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima por subirse a un vehículo no adecuado para el transporte de personas por lo que puso su vida en

riesgo siendo la única causa del desenlace fatal.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, se debe señalar que la parte demandante finca de forma exclusiva su teoría del caso en el IPAT, elemento probatorio insuficiente para probar las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente, aclarando además que es claro que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima por subirse a un vehículo no adecuado para el transporte de personas por lo que puso su vida en riesgo siendo la única causa del desenlace fatal.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son

ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 14: No es cierto. Esta afirmación se finca exclusivamente en la hipótesis del IPAT la cual no tiene la virtualidad de probar de forma fehaciente las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente, además, debe señalarse que el fallecimiento de la víctima solo es atribuible a esta por decidir transportarse como polizón en un remolque destino al transporte de carga y no de personas.

FRENTE AL HECHO 15: No es cierto. Esta afirmación se finca exclusivamente en la hipótesis del IPAT la cual no tiene la virtualidad de probar de forma fehaciente las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente pues fue diligenciado por un servidor que no presencié los hechos y, aparte de ello, tras encontrar una escena contaminada por la gente de la zona, luego, es claro que la hipótesis del IPAT no es acorde con lo que pudo haber ocurrido al momento del accidente.

FRENTE AL HECHO 16: Es parcialmente cierto, si bien el IPAT registra la mencionada hipótesis, este no tiene la virtualidad de probar de forma fehaciente las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente pues fue diligenciado por un servidor que no presencié los hechos y, aparte de ello, tras encontrar una escena contaminada por la gente de la zona, luego, es claro que la hipótesis del IPAT no es acorde con lo que pudo haber ocurrido al momento del accidente.

FRENTE AL HECHO 17: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de

forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, se señala que no se aporta el supuesto estudio conforme a los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y, en todo caso, la prueba mencionada no ha sido sometida a contradicción por lo que no puede concluirse desde un inicio que esta permite verificar la hipótesis del accidente.

FRENTE AL HECHO 18: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, se señala que no se aporta el supuesto estudio conforme a los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y, en todo caso, la prueba mencionada no ha sido sometida a contradicción por lo que no puede concluirse desde un inicio que esta permite verificar la hipótesis del accidente.

FRENTE AL HECHO 19: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 20: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 21: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.

167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 22: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, se señala que no se aporta el supuesto estudio conforme a los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y, en todo caso, la prueba mencionada no ha sido sometida a contradicción por lo que no puede concluirse desde un inicio que esta permite verificar la hipótesis del accidente.

FRENTE AL HECHO 23: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, es claro que en este hecho la parte pretende dar su apreciación personal frente a las pruebas referidas con el fin de intentar ajustar las mismas a su teoría del caso, lo cual no resulta procedente pues es el Juez quien deberá determinar si estas resultan pertinentes o no para demostrar la causa del accidente.

FRENTE AL HECHO 24: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, lo aquí afirmado se debe tener como confesión en el sentido de que la víctima subió a un remolque que transportaba carga contraviniendo por su propia cuenta las normas de tránsito existentes pues verificó que no era un vehículo destinado al transporte de personas y, aún así, hizo un uso de él contrario a la ley.

FRENTE AL HECHO 25: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son

ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. N obstante, lo aquí afirmado se debe tener como confesión en el sentido de que la víctima subió a un remolque que transportaba carga contraviniendo por su propia cuenta las normas de tránsito existentes configurándose el hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE AL HECHO 26: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 27: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 28: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 29: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 30: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.

167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 31: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria.

FRENTE AL HECHO 32: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria. No obstante, refuerza la tesis de que la víctima decidió subir a un vehículo que no estaba adecuado para su transporte, confirmando la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

FRENTE AL HECHO 33: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria.

FRENTE AL HECHO 34: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria.

FRENTE AL HECHO 35: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria.

FRENTE AL HECHO 36: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria. No obstante, nótese como de la transcripción sale evidente que el entrevistado no tiene seguridad de la causa del accidente al usar la expresión “al parecer” lo que da cuenta del desconocimiento del origen del hecho fatal.

FRENTE AL HECHO 37: No corresponde a un hecho sino a la mera transcripción de una supuesta entrevista que no ha sido sometida a contradicción probatoria.

FRENTE AL HECHO 38: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de

forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, no obstante dicho hecho resulta irrelevante para el presente litigio pues los medios de información no constituyen autoridades técnicas y especializadas que puedan determinar el origen o causa del accidente de tránsito o la forma precisa en que este ocurrió.

FRENTE AL HECHO 39: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, no obstante dicho hecho resulta irrelevante para el presente litigio pues los medios de información no constituyen autoridades técnicas y especializadas que puedan determinar el origen o causa del accidente de tránsito o la forma precisa en que este ocurrió.

FRENTE AL HECHO 40: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, no obstante dicho hecho resulta irrelevante para el presente litigio pues los medios de información no constituyen autoridades técnicas y especializadas que puedan determinar el origen o causa del accidente de tránsito o la forma precisa en que este ocurrió.

FRENTE AL HECHO 41: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, no obstante dicho hecho resulta irrelevante para el presente litigio pues los medios de información no constituyen autoridades técnicas y especializadas que puedan determinar el origen o causa del accidente de tránsito o la forma precisa en que este ocurrió.

FRENTE AL HECHO 42: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 43: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de

forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, no obstante dicho hecho resulta irrelevante para el presente litigio pues los medios de información no constituyen autoridades técnicas y especializadas que puedan determinar el origen o causa del accidente de tránsito o la forma precisa en que este ocurrió.

FRENTE AL HECHO 44: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, no obstante dicho hecho resulta irrelevante para el presente litigio pues los medios de información no constituyen autoridades técnicas y especializadas que puedan determinar el origen o causa del accidente de tránsito o la forma precisa en que este ocurrió.

FRENTE AL HECHO 45: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 46: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 47: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP. No obstante, nótese como la parte actora reconoce el actuar imprudente de la víctima al transportarse en un remolque no apto para el transporte de personas, siendo clara la existencia de la culpa exclusiva de la víctima al transportarse dentro del mismo en la calidad de polizón.

FRENTE AL HECHO 48: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son

ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP. No obstante, nótese como la parte actora reconoce el actuar imprudente de la víctima al transportarse en un remolque no apto para el transporte de personas, siendo clara la existencia de la culpa exclusiva de la víctima al transportarse dentro del mismo en la calidad de polizón.

FRENTE AL HECHO 49: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 50: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP. No obstante, no es cierto que el vehículo asegurado haya perdido el control pues esta afirmación carente de sustento parte del IPAT, el cual no es una prueba idónea para corroborar las circunstancias y la causa del accidente.

FRENTE AL HECHO 51: Es cierto, así se verifica en los anexos de la demanda, no obstante, dicha afirmación en nada afecta el hecho de que no se ha comprobado la causa eficiente y las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO 52: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas a su objeto social, por lo que deberá demostrarlo conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 53: No es cierto, la comunicación remitida no constituye de ninguna forma reclamación a los ojos de lo dispuesto en el artículo 1077 del C.Co. pues la parte demandante jamás acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida por lo que el memorial radicado no pasó de ser una simple solicitud de indemnización que no reúne los requisitos previstos por la ley

para que esta proceda. A lo anterior debe añadirse que el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 18381000441 terminó debido a que el asegurado habría utilizado el remolque R72727 para transportar personas pese a que el uso común de dicho bien se limita al transporte de carga, motivo por el cual no es posible pretender indemnización alguna con fundamento en un contrato terminado con ocasión de la agravación del estado del riesgo.

FRENTE AL HECHO 54: Es cierto que se presentó solicitud de conciliación y que la respectiva diligencia se declaró fracasada. Sin embargo, debe advertirse que la audiencia prejudicial en mención se rige por el principio de confidencialidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad ante la **Inexistencia de nexo causal**. Lo anterior, en la medida en que no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. No obra en el plenario ningún medio de convicción que permita llegar al conocimiento cierto respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que realmente se produjeron los hechos que tuvieron lugar el día 5 de noviembre de 2023 en los cuales lamentablemente falleció el señor Luis Antonio Chacín (Q.E.P.D.), así como no hay en el plenario elementos de conocimiento que corroboren la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas SNR-177 que se alega, por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

A lo anterior debe añadirse que no puede declararse ni extracontractualmente ni solidariamente

responsable y mi representada respecto de los demás demandados conforme al artículo 2344 del C. Civil ya que la compañía de seguros no tuvo injerencia alguna en el accidente y su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva al contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 18281000441.

Finalmente, es claro que en el presente caso el IPAT registra un actuar imprudente por parte de la víctima consistente en abordar el remolque anexo a un tractocamión que llevaba carga, es decir, que se subió a un vehículo no habilitado para el transporte de personas, lo que da cuenta de que vulneró las normas de tránsito y se puso en riesgo con dicha conducta, al punto de causar el desenlace fatal, el cual nunca habría tenido lugar si la víctima no hubiera dado un uso diferente al originalmente previsto para el vehículo de placas SNR-177 y al remolque R 72727. De esta forma, no es posible tener por acreditada la responsabilidad civil del asegurado, lo que en consecuencia implica que no se acreditó la ocurrencia del siniestro como lo señala el artículo 1077 del C.Co. siendo inviable pretender la afectación de la póliza de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión conforme a los argumentos señalados con anterioridad ya que es una transcripción literal de la pretensión 1 de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.: ME OPONGO a esta pretensión en la forma que a continuación se describe respecto de cada perjuicio:

- **DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio ya que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Así, debe tenerse en cuenta que la parte demandante incluye en este concepto los supuestos gastos de viaje asumidos desde Venezuela a Colombia sin que los mismos gocen de sustento probatorio alguno, además, incluye en tal perjuicio los gastos propios de las gestiones relacionadas con el presente proceso, conceptos que no pueden entenderse incluidos dentro del perjuicio referido pues el Código General del Proceso tiene

una regulación propia frente a los mismos la cual cataloga estos como parte de las costas procesales que, en todo caso, solo se reconocen ante el evento remoto de una sentencia adversa y en la medida que los mismos sean comprobados.

- **LUCRO CESANTE: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio pues debe advertirse que: (i) En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del señor Luis Antonio Chacín; (ii) Revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada en el ADRES, situación que fuera diferente si cotizara a salud por encontrarse vinculado a algún tipo de trabajo; (iii) Quiere decir todo lo anterior que el señor Luis Antonio Chacín no trabajaba, ni generaba ingresos y; (iv) No se prueba en todo caso que el señor Luis Antonio Chacín girara suma algún de dinero a favor de las demandantes, por lo que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.

Por lo tanto, su causación no se encuentra demostrada.

- **DAÑO MORAL: ME OPONGO** al reconocimiento del daño moral pues resulta improcedente. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 30SMLMV para la señora Josefina Rojas, Yoselin y Karol Chacín Rojas, y en 50 SMLMV para los supuestos herederos del señor Luis Antonio Chacín Rojas. Sin embargo, no se encuentra acreditada la filiación de las demandantes respecto de la víctima siendo inviable considerar que han sufrido el supuesto perjuicio, adicionalmente, las pretensiones solicitan tales perjuicios a favor de

unos supuestos herederos que jamás se mencionan en la demanda, en las pruebas y que mucho menos hacen parte del proceso por lo que tales peticiones son totalmente improcedentes. A lo anterior debe añadirse que la víctima se encontraba en Colombia mientras la demanda establece que las accionantes residen en Venezuela, situación que pone en entredicho la verdadera cercanía con la víctima la cual no ha sido acreditada en el presente proceso, por lo tanto, resulta inviable reconocer el perjuicio moral alegado.

- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: ME OPONGO** al reconocimiento de este concepto porque la indemnización solicitada solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 30SMLMV para la señora Josefina Rojas, Yoselin y Karol Chacín Rojas, y en 50 SMLMV para los supuestos herederos del señor Luis Antonio Chacín Rojas. Sin embargo, no se encuentra acreditada la filiación de las demandantes respecto de la víctima siendo inviable considerar que han sufrido el supuesto perjuicio, adicionalmente, las pretensiones solicitan tales perjuicios a favor de unos supuestos herederos que jamás se mencionan en la demanda, en las pruebas y que mucho menos hacen parte del proceso por lo que tales peticiones son totalmente improcedentes. A lo anterior debe añadirse que, en el remoto caso de reconocer este perjuicio, el mismo procede solo frente a la víctima directa, no obstante, como el señor Luis Antonio Chacín falleció, no existe persona alguna que se encuentre legitimada para que se le reconozca este perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)”. (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Es así como frente al lucro cesante debe decirse que el mismo no se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del señor Luis Antonio Chacín; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada

en el ADRES, situación que fuera diferente si cotizara a salud por encontrarse vinculado a algún tipo de trabajo; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que el señor Luis Antonio Chacín no trabajaba, ni generaba ingresos y; **(iv)** No se prueba en todo caso que el señor Luis Antonio Chacín girara suma algún de dinero a favor de las demandantes, por lo que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.

Frente a cada uno de los ítems señalados se debe decir lo siguiente:

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. El señor Luis Antonio Chacín no tenía ningún trabajo o actividad económica y, por lo tanto, lo ocurrido el 5 de noviembre de 2023 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico de la víctima, como se observa en los anexos de la demanda, no existe ningún documento tendiente a acreditar los ingresos o actividad lucrativa del demandante, por lo tanto, se configura una completa ausencia probatoria al respecto, la cual no puede ser suplida o presumida por el fallador al momento de tomar una decisión.

B. La víctima no se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud. En igual sentido, la página del ADRES confirma que la víctima no estaba afiliada al sistema de seguridad social en salud, veamos:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión:	04/24/2025 10:13:20	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
----------------------------	---------------------	----------------------------	----------------------

Recuerde,....

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 23441509 no se encuentra en BDU A

Quiere decir todo lo expuesto que el señor Luis Antonio Chacín no tenía trabajo ni generaba ingresos, pues nuestro ordenamiento jurídico requiere que quien labora en el territorio nacional efectúe los correspondientes pagos o aportes al sistema de seguridad social en salud, cuestión que en el presente caso se extraña.

C. En todo caso, la parte demandante no ha demostrado que la víctima girara a favor suyo sumas de dinero. Los anteriores aspectos objeto de análisis deben concatenarse de forma lógica con el que aquí se menciona y resulta de gran relevancia, pues el lucro cesante no es un perjuicio material objeto de presunciones cuando el mismo es solicitado por la madre y hermanas de la víctima, siendo necesario que dichas accionantes prueben de forma idónea que el señor Luis Antonio Chacín giraba a su favor recursos y que estos dejaron de ser percibidos de forma posterior al accidente, no obstante lo anterior, en el presente caso no se allega ninguna prueba como

extractos bancarios, recibos o documentos similares que den cuenta de la transacción frecuente de dinero entre las demandantes y la víctima, por lo que no es posible reconocer el perjuicio solicitado ante su clara inexistencia.

Por otra parte, frente al daño emergente, resulta necesario señalar que la parte demandante incluye en este concepto los supuestos gastos de viaje asumidos desde Venezuela a Colombia sin que los mismos gocen de sustento probatorio alguno, además, incluye en tal perjuicio los gastos propios de las gestiones relacionadas con el presente proceso, conceptos que no pueden entenderse incluidos dentro del perjuicio referido pues el Código General del Proceso tiene una regulación propia frente a los mismos la cual cataloga estos como parte de las costas procesales que, en todo caso, solo se reconocen ante el evento remoto de una sentencia adversa y en la medida que los mismos sean comprobados.

Por lo anterior, resulta evidente la ausencia de la estimación razonada de la cuantía solicitada conforme lo exige la norma procesal, pues el valor solicitado por concepto de lucro cesante y daño emergente es calculado sobre valores totalmente carenes de prueba que permita verificar su existencia.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y los perjuicios alegados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato

de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

**I. A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL
ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA
FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe los elementos estructurales de la responsabilidad, siendo de gran relevancia el relativo al nexo causal entre la supuesta acción o la omisión que se les impute al conductor o el propietario del vehículo de placas SNR-177 con remolque R72727, y el supuesto daño alegado por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente, imprudente o descuidado de quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas SNR-177 lo que, en consecuencia, lleva a desestimar el juicio de responsabilidad pretendido, mas aún si se considera que la tesis de la parte demandante gira en torno a la hipótesis registrada en el informe de accidente de tránsito, prueba que por sí sola no tiene la virtualidad de corroborar las circunstancias que rodearon al accidente bajo estudio.

Conforme a lo manifestado anteriormente, resulta pertinente recordar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. Así, según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad** (….)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, **el nexo causal**, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello

¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”²

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SNR-177. En esta línea de ideas, de ninguna manera se puede pretender probar la responsabilidad civil extracontractual a partir de un informe policial de accidentes de tránsito, pues el mismo no solo carece de tal fuerza probatoria, sino que su concepción nunca fue el funcionar como prueba técnica de atribución de responsabilidad de los involucrados en el hecho, sino que su origen tiene que ver con cuestiones estadísticas para las autoridades de tránsito.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que

se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente en esta instancia sigue constituyendo una incertidumbre, en la medida en que la teoría

del caso de la parte demandante se sustenta prevalentemente en el IPAT que, como ya se vio, no es suficiente para endilgar la responsabilidad civil extracontractual. En concordancia con lo mencionado, debe añadirse que, si bien la parte demandante aporta diferentes informes de policía judicial al proceso, es posible observar que el contenido de estos se limita a citar la hipótesis del accidente de tránsito registrada en el IPAT, lo que no permite considerar a dichos documentos como pruebas idóneas y complementarias que den cuenta de las circunstancias en las que tuvo lugar el trágico evento, sino que constituyen la repetición de una hipótesis sin sustento probatorio, por lo que aún fijando la mirada de manera prevalente en dichos documentos, se cae nuevamente en la suposición de la causa del accidente sin llegar a la certeza de esta, desatendiendo así el mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso .

Ahora bien, téngase en cuenta que la falta de idoneidad del IPAT para corroborar las circunstancias del mencionado accidente no solo queda evidenciada por el fin que tal documento tiene conforme a la ley y la jurisprudencia, y por el hecho de que es suscrito por un funcionario que llega al lugar de los hechos de forma posterior a la ocurrencia de los mismos, sino que en el caso particular, la percepción del funcionario en cuestión pudo verse altamente distorsionada cuando arribó al lugar del accidente debido a que el mismo constituía una escena contaminada conforme se señala en el informe de policía judicial FPJ-3, veamos:

Se puede evidenciar una escena totalmente alterada por personas que transitaban por el lugar, paramédicos y bomberos que prestaron los primeros auxilios a las personas que en este hecho resultaron lesionadas.

Lo anterior pone en evidencia que el funcionario que diligenció el IPAT no conoció de las circunstancias que rodearon el accidente al no ser un testigo presencial de los hechos, y tampoco pudo conocer dichas circunstancias pues los únicos insumos con los que contaba y que fueron percibidos a través de sus sentidos para diligenciar la respectiva hipótesis, esto es el lugar de los hechos y todo lo que allí se encontraba, habían sido alterados por la gente que se encontraba en el

lugar, borrando cualquier rastro de posible evidencia que pudiera dar cuenta de la forma en la que realmente sucedió el accidente de tránsito, luego, la hipótesis planteada en el cuestionado informe no es más que el producto de una percepción alterada respecto de lo ocurrido con ocasión de la contaminación del lugar de los hechos.

A todo lo mencionado debe conectarse la carga según la cual la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que el conductor del vehículo de placas SNR-177 se haya constituido como agente causante del daño que se alega por los motivos esgrimidos anteriormente, por ende, la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SNR-177. En primer lugar, el Informe Policial del accidente de tránsito ha sido señalado como prueba prevalente de la causa del accidente, sin embargo, carece completamente del peso probatorio suficiente para demostrar las circunstancias fidedignas de dicho accidente al plantear una mera hipótesis del mismo; en segundo lugar, el defecto mencionado se acentúa en este caso teniendo en cuenta que el agente que diligenció el IPAT, quien no es testigo presencial de los hechos, tuvo que valerse de lo que vio en el lugar del accidente, no obstante, esta escena ya había sido contaminada por la gente que se encontraba en la zona siendo imposible afirmar que lo ahí evidenciado correspondía de manera fidedigna al producto del choque, y; en tercer lugar, es claro que la falta de contundencia del IPAT como prueba de las circunstancias del accidente de tránsito permea a los demás documentos aportados con la demanda, pues estos reproducen la hipótesis fijada en dicho informe, la cual no resulta certera por las razones antes expuestas. Por lo tanto, es claro que se ha incumplido la carga probatoria en cabeza de la parte demandante relacionada con la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo menester negar

las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Sin ánimo de desvirtuar la excepción propuesta anteriormente, existe la posibilidad de que su Despacho considere que la misma no está llamada a prosperar y, consecuentemente, decida ahondar en el estudio de la estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso que nos ocupa siendo necesario para esta parte pronunciarse al respecto, y en especial, profundizar en la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento que conlleva a no declarar la prosperidad de las pretensiones eximiendo de responsabilidad alguna a mi prohijada. Teniendo en cuenta que de la evidencia aportada con la demanda no es posible establecer una conducta negligente en cabeza del conductor del vehículo de placa SNR-177, como lo quiere hacer ver la parte actora, luego el accidente tuvo que haber sido causado por el hecho de un tercero, por la fuerza mayor o caso fortuito, o por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Luis Antonio Chacín Rojas. Así, se determina que se configura la última causal anunciada, pues si se diera credibilidad al IPAT en la forma que la parte actora lo pretende, no puede dejarse de lado que el mismo registra un actuar imprudente por parte de la víctima consistente en abordar el remolque anexo a un tractocamión que llevaba carga, es decir, que se subió a un vehículo no habilitado para el transporte de personas, lo que da cuenta de que vulneró las normas de tránsito y se puso en riesgo con dicha conducta, al punto de causar el desenlace fatal el cual nunca habría tenido lugar si la víctima no hubiera dado un uso diferente al originalmente previsto para el vehículo de placas SNR-177 y al remolque R 72727.

Conforme a lo señalado, se debe decir que la Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad civil extracontractual, así, en sentencia SC

4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

“En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.”

“En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”

*“En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción, **en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen;** probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (...) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (...)

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad".

Ahora bien, junto con la postura asumida por la Corte al referirse a la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, también ha emitido pronunciamientos respecto a los elementos que deben probarse para eximir de responsabilidad al demandado, siendo uno de tales elementos la culpa exclusiva de la víctima. En este sentido ha precisado:

"Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.

*(...) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (...)" (Subrayado fuera del texto original)³.*

Aplicando el parámetro probatorio mencionado por la Corte al caso que nos ocupa, se evidencia que en el IPAT aportado con la demanda se encuentra registrado que la víctima se desplazaba en el remolque del vehículo de placas SNR-177, veamos:

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	VIA 4	157	DEL PEATÓN		
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÚAL?:	Detener su operación.					
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
13. OBSERVACIONES * Los ocupantes del vehículo n° 4 se encontraban sobre el remolque R 72727 en calidad de polizones. * Nota: al momento de solicitar los datos requeridos los ocupantes del vehículo n° 4 no suministraron la totalidad de información necesaria puesto que en población flotante, continua y en movimiento.								

Quiere decir lo anterior que el señor Luis Antonio Chacín Rojas tuvo una conducta imprudente o incluso negligente pues se subió a un remolque destinado al transporte de carga que no cuenta con las adaptaciones de seguridad necesarias para transportar personas salvaguardando su integridad física, colocándose en riesgo él mismo.

Lo anterior permite vislumbrar que fue la conducta de la víctima la causa de su fallecimiento, pues de no haber abordado el remolque en cuestión, jamás habría puesto su vida en riesgo, situación que además es contraria a la norma de tránsito la cual establece:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, al concatenar lo manifestado en los documentos aportados al plenario, se observa, además de la clara violación a la norma de tránsito por parte de la víctima, los siguientes: i) que el conductor del vehículo asegurado de placas SNR-177 habría conducido el bien mueble conforme a las normas de tránsito; ii) por su parte, la víctima desplegó una actividad imprudente, ya que abordó un remolque destinado al transporte de carga y no de personas, por lo que no contaba con las adaptaciones necesarias para salvaguardar su seguridad, circunstancia que además resulta evidente con la simple observación de las características del remolque, y; iii) la víctima se puso así misma en un estado de riesgo haciendo que su fallecimiento hubiera tenido como causa exclusiva el actuar imprudente de esta.

Por lo tanto, se concluye que está probada la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que, conforme se corrobora en el IPAT, el señor Luis Antonio Chacín Rojas se desplazaba como polizante en el remolque R72727 anexado al vehículo de placas SNR-177, pese a la evidente falta de adaptación de este remolque para el transporte de personas, ya que su destinación se centra en transporte de cosas, luego, la víctima de forma consciente decisión ejercer un actuar claramente imprudente y contrario a las normas de tránsito siendo este la causa eficiente del resultado dañoso consistente en la pérdida de su vida. Por lo tanto, la constitución de este eximente de responsabilidad impide el surgimiento del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil, llevando a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Solicito declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente proceso se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa para formular la demanda por parte de las señoras Sandra Josefina Rojas Vásquez, Yoselin Andreina Chacín Rojas

y Karol Paola Chacín Rojas, quienes afirman ser madre y hermanas de la víctima respectivamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra en el plenario registro civil que dé cuenta de la filiación que las accionantes afirman tener con la víctima directa, luego, no puede considerarse que se encuentran legitimadas para llevar a cabo el proceso bajo estudio toda vez que las pretensiones solicitadas en la demanda se respaldan en una supuesta relación familiar que carece de prueba. Así las cosas, no es jurídicamente procedente considerar que mi representada o los demás demandados se encuentran llamados a indemnizar concepto alguno a favor de las accionantes pues no han demostrado la existencia de aquel vínculo jurídico que las conecte con el señor Luis Antonio Chacín conforme a las exigencias probatorias establecidas en el Código General del Proceso y, en consecuencia, tampoco tienen vínculo alguno con la parte pasiva de la litis.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia

alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, dado que el presente caso busca el resarcimiento de la existencia de unos supuestos perjuicios producto del fallecimiento de un familiar de las demandantes, les corresponde a ellas acreditar la filiación que afirman ostentar respecto del señor Luis Antonio Chacín, pues de lo contrario, la mencionada víctima les resultaría extraña y, en ese sentido, no es posible predicar la existencia de perjuicios provenientes del fallecimiento de una persona totalmente ajena a la vida de las supuestas afectadas. De esta forma, debe recordarse que como la calidad alegada por las demandantes corresponde al primer y segundo grado de consanguinidad, es decir afirman ser madre y hermanas de la víctima, resulta necesario recordar que dichas afirmaciones guardan estrecha relación con el Estado Civil de las personas, el cual se prueba mediante el registro civil, concretamente, el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 señala:

“ARTICULO 5o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos,

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (subrayado fuera del texto original)

Así pues, para acreditar la calidad ahora cuestionada resulta imprescindible confirmarla mediante el estudio de los registros civiles respectivos, los cuales no han sido aportados al presente proceso imposibilitando la acreditación del vínculo familiar. Cabe resaltar en este punto que tal acreditación no puede suplirse mediante otra prueba pues la norma es clara en precisar que los vínculos familiares corresponden al Estado Civil, el cual se corrobora en el registro civil respectivo, siendo clara la existencia de un tipo de tarifa legal o delimitación sobre la forma en la que se puede probar tal circunstancia, argumento respaldado por el canon 256 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”

De esta forma, la parte demandante no cumplió la carga probatoria que la ley exige respecto a su filiación, la cual además no puede ser suplida por cualquier medio de prueba, concluyendo entonces que la falta de los registros civiles lleva a la consecuencia de que las demandantes deben ser consideradas completas extrañas para la víctima.

Del análisis jurisprudencial y legal señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que las accionantes no se encuentran legitimadas en la causa por activa para demandar al conductor del vehículo de placas SNR-177, a su propietario y a mi representada, pues no ostentan la calidad de madre y hermanas de la víctima, haciendo inexistente el supuesto vínculo que las une a su contraparte en el presente proceso del cual pretenden obtener un beneficio, careciendo así de legitimación en la causa por activa.

En conclusión, al no encontrarse en el plenario prueba conducente para acreditar que las señoras

Sandra Josefina Rojas, Yoselin Andreina Chacín y Karol Paola Chacín son madre y hermanas de la víctima respectivamente, se encuentra que estas no están legitimadas en la causa por activa para solicitar los supuestos perjuicios derivados del fallecimiento del señor Luis Antonio Chacín Rojas y, en consecuencia, resulta clara la improcedencia de la demanda que se contesta mediante este escrito. Lo anterior es suficiente para solicitar al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO CHACÍN ROJAS EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, sin que esta defensa pueda implicar aceptación alguna de responsabilidad, la excepción que a continuación se propondrá debe tenerse en cuenta en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador del daño imputable al conductor del vehículo de placas SNR-177. En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá valorarse entonces si la presunta víctima de los hechos, el señor Luis Antonio Chacín Rojas, tuvo incidencia alguna con su comportamiento o conducta en la producción del daño cuya reparación ahora exigen su supuesta madre y sus hermanas, quienes no han acreditado tener dicha filiación con la víctima. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción al grado de la contribución que se logre determinar tuvo el señor Luis Antonio Chacín en el hecho de tránsito, la cual se calcula al menos en un 50%.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el ya mencionado artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que debe determinarse este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan exclusivamente de los demandados.

En ese orden de ideas, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita indemnización. Por lo anterior y en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

Lo manifestado cobra incluso más relevancia si se tiene en cuenta la clara vulneración de las normas de tránsito por parte del señor Luis Antonio Chacín, pues había abordado el remolque R72727 como polizonte sin que dicho mueble se encontrara acondicionado para el transporte de personas careciendo de cualquier medida de seguridad para tal objeto, siendo claro que dicha conducta tiene gran incidencia en los resultados del accidente de tránsito supuestamente ocurrido, pues de haber atendido la norma de tránsito y no haber ocupado tal remolque, su fallecimiento jamás habría tenido lugar. Esta circunstancia no deja duda alguna del efecto decisivo de la conducta de la víctima en el resultado final.

En conclusión, en caso de considerarse que a la parte demandada le asiste la responsabilidad civil objeto de análisis, deberá establecerse igualmente que el señor Luis Antonio Chacín tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia de su fallecimiento acaecido el 5 de noviembre de 2023 por la clara vulneración de las normas de tránsito al desplazarse como polizonte en el remolque R72727 el cual no se encontraba acondicionado para el transporte de personas, sino de cosas, y en consecuencia, deberá establecerse el porcentaje que le es atribuible en la causación del daño, y en ese sentido, disminuir proporcionalmente la indemnización a cargo de los demandados y de mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al menos en un 50%, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los

demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 30SMLMV para la señora Josefina Rojas, Yoselin y Karol Chacín Rojas, y en 50 SMLMV para los supuestos herederos del señor Luis Antonio Chacín Rojas. Sin embargo, no se encuentra acreditada la filiación de las demandantes respecto de la víctima siendo inviable considerar que han sufrido el supuesto perjuicio, adicionalmente, las pretensiones solicitan tales perjuicios a favor de unos supuestos herederos que jamás se mencionan en la demanda, en las prueba y que mucho menos hacen parte del proceso por lo que tales peticiones son totalmente improcedentes. A lo anterior debe añadirse que la víctima se encontraba en Colombia mientras la demanda establece que las accionantes residen en Venezuela, situación que pone en entredicho la verdadera cercanía con la víctima la cual no ha sido acreditada en el presente proceso, por lo tanto, resulta inviable reconocer el perjuicio moral alegado.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los presupuestos para el reconocimiento del daño moral. En tal sentido, en la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se señaló:

“(…) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en término económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...).⁷

Así las cosas, para el reconocimiento del perjuicio moral resulta necesario entonces acudir a las circunstancias particulares del caso bajo estudio para estudiar la procedencia del reconocimiento del perjuicio pretendido. Esta postura ha sido mantenida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC072 de 2025 en la cual manifestó:

“(...) Estas directrices, como ya se indicó, han servido a la Corte para desarrollar su labor, sin que sean fórmulas de aplicación inmediata ni barreras infranqueables, pues en cada caso debe establecerse la forma en que se compensará el daño irrogado, evaluando las particularidades que rodean los elementos constitutivos de la responsabilidad y la situación de la víctima (...)”.

De esta forma, el reconocimiento del perjuicio moral depende de las circunstancias del caso concreto las cuales deben ser analizadas por el Juez con el fin de determinar la procedencia o no de dicho perjuicio y, en caso positivo, el límite indemnizatorio a aplicar sin que este vaya a constituir un enriquecimiento para las víctimas pues es claro que en dicho caso la indemnización perdería su carácter meramente resarcitorio.

En este estadio de las cosas, es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima, no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“(...) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (...)”⁸ (énfasis y corchetes añadidos)***

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“(...) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la***

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (...)"⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

*"(...) **La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)»¹⁰*

*"(...) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (...)»¹¹*

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹¹ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, y moviéndose dentro de los baremos y topes establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, aterrizando el análisis jurisprudencial al caso concreto, se tiene que el monto solicitado por la parte demandante resulta totalmente injustificado y excesivo, pues la indemnización en cuestión se solicita sobre el supuesto de que las accionantes son familiares del señor Luis Antonio Chacín, sin embargo, no se aportó al proceso la prueba consistente en los registros civiles que acrediten la calidad de madre y hermanas de las señoras Josefina Rojas, Yoselin y Karol Chacín respectivamente, por lo que en lo que respecta a ellas la víctima les era un tercero extraño cuyo fallecimiento no hubiera podido provocar los perjuicios alegados.

Adicionalmente, según el escrito de la demanda, las accionantes residen en Venezuela, mientras que el señor Luis Antonio Chacín se encontraba en Colombia, situación que pone en entredicho la verdadera cercanía que las accionantes hubieren podido tener con el mencionado señor, por lo tanto, no es posible deducirse que su fallecimiento les haya causado sentimientos de tristeza y congoja pues no tenían una relación estrecha como puede deducirse de las circunstancias mencionadas.

A lo anterior agréguese el hecho de que también se solicitan perjuicios morales a favor de unos supuestos herederos de la víctima que no conforman la parte activa de la litis, jamás se nombran en la demanda, y mucho menos se aporta prueba de su existencia, siendo claro que la parte accionante busca un beneficio con ocasión del accidente acaecido que trasgrede el carácter

resarcitorio de los perjuicios inmateriales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral solicitado por la parte demandante ya que, tras analizar las particularidades del caso, no pudo establecerse ningún tipo de filiación entre las accionantes y la víctima pues no se aportó documento que acredite la misma, e igualmente, las circunstancias sobre la residencia de las demandantes y del señor Luis Antonio Chacín no dan cuenta de un vínculo cercano que permita inferir la causación del perjuicio, situaciones a las cuales se debe agregar el hecho de que también se solicita este perjuicio a favor de personas que ni siquiera hacen parte del presente proceso, por lo tanto es claro que el perjuicio moral es inexistente y, en consecuencia, se deberá negar el mismo.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida de relación que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización solicitada solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 30 SMLMV para la señora Josefina Rojas, Yoselin y Karol Chacín Rojas, y en 50 SMLMV para los supuestos herederos del señor Luis Antonio Chacín Rojas. Sin embargo, no se encuentra acreditada la filiación de las demandantes respecto de la víctima siendo inviable considerar que han sufrido el supuesto perjuicio, adicionalmente, las pretensiones solicitan tales perjuicios a favor de unos supuestos herederos que jamás se

mencionan en la demanda, en las pruebas y que mucho menos hacen parte del proceso por lo que tales peticiones son totalmente improcedentes. A lo anterior debe añadirse que, en el remoto caso de reconocer este perjuicio, el mismo procede solo frente a la víctima directa, no obstante, como el señor Luis Antonio Chacín falleció, no existe persona aluga que se encuentre legitimada para que se le reconozca este perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹²*

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en favor de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa fue el señor Luis Antonio Chacín (Q.E.P.D.), quien lamentablemente falleció en hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2023, por lo que no es viable reconocer tal perjuicio a favor de las demandantes quienes afirman ser supuestamente su madre y hermanas, parentesco que además no se encuentra acreditado en el proceso.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ahora bien, de forma complementaria a lo anterior, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal,

*con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*¹³

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa.

Conforme al análisis anteriormente realizado, se tiene que en el caso concreto el reconocimiento del perjuicio solicitado no resulta procedente pues es pedido por quienes no ostentan la calidad de víctimas directas y, en este entendido, no han sido quienes han sufrido el daño fisiológico que ha alterado sus condiciones de existencia, por lo tanto, es claro que no se cumplen los criterios jurisprudenciales que permitan dar cuenta de la generación del daño a la vida de relación en el caso concreto, siendo necesario desestimar la pretensión sobre el mismo.

Añádase a lo anterior el hecho de que las demandantes ni siquiera han acreditado su calidad de madre y hermanas de la víctima, incrementando aún más la incertidumbre sobre la supuesta generación del perjuicio que se reclama. En igual medida, se ha solicitado el daño a la vida de relación respecto de unos supuestos herederos del señor Luis Antonio Chacín, sin embargo, jamás se acredita la existencia de estos supuestos herederos al punto que ni siquiera son parte dentro del proceso, lo que evidencia que la petición de este perjuicio carece totalmente de sustento probatorio y constituye un intento de enriquecimiento por la parte actora.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizado el presunto daño a la vida de relación que alegan

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

los demandantes, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que los dichos de la demanda, sobre la presunta alteración en las actividades familiares, lúdicas, recreativas y productivas de quienes integran la activa de la litis. Tampoco se ha acreditado cuales actividades abandonaron o han dejado de hacer y la razón objetiva del impedimento de realizarlas, además de que, las víctimas que integran el extremo demandante son todas víctimas indirectas del hecho, por lo que la carga de la prueba si pretenden el reconocimiento del daño extrapatrimonial en modalidad de daño a la vida en relación les es aún más gravosa, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en primera medida este perjuicio solo se reconoce a la víctima directa del daño, finalmente, no puede dejarse de lado que la parte activa del proceso no ha acreditado de forma idónea la existencia de la relación filial que afirma tener con la víctima directa, por lo que carece de legitimación para solicitar el perjuicio aquí referido.

Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis siendo necesario que se niegue la misma. En ese sentido, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que a las demandantes Josefina Rojas, Karol Chacín y Yoselin Chacín no se les puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del señor Luis Antonio Chacín; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada en el ADRES, situación que fuera diferente si cotizara a salud por encontrarse vinculado a algún tipo de trabajo; **(iii)** Quiere decir

todo lo anterior que el señor Luis Antonio Chacín no trabajaba, ni generaba ingresos y; **(iv)** No se prueba en todo caso que el señor Luis Antonio Chacín girara suma algún de dinero a favor de las demandantes, por lo que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por***

obvias razones, no son indemnizables¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

*contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte demandante pretende la indemnización del supuesto lucro cesante generado por el accidente por una suma total de \$449.659.000, sin embargo, dicho perjuicio no se encuentra causado como se explica a continuación:

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. El señor Luis Antonio Chacín no tenía ningún trabajo o actividad económica y, por lo tanto, lo ocurrido el 5 de noviembre de 2023 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico de la víctima, como se observa en los anexos de la demanda, no existe ningún documento tendiente a acreditar los ingresos o actividad lucrativa del demandante, por lo tanto, se configura una completa ausencia probatoria al respecto, la cual no puede ser suplida o presumida por el fallador al momento de tomar una decisión.

B. La víctima no se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud. En igual sentido, la página del ADRES confirma que la víctima no estaba afiliada al sistema de seguridad social en salud, veamos:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión:	04/24/2025 10:13:20	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
----------------------------	---------------------	----------------------------	----------------------

Recuerde,....

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 23441509 no se encuentra en BDU

Quiere decir todo lo expuesto que el señor Luis Antonio Chacín no tenía trabajo ni generaba ingresos, pues nuestro ordenamiento jurídico requiere que quien labora en el territorio nacional efectúe los correspondientes pagos o aportes al sistema de seguridad social en salud, cuestión que en el presente caso se extraña.

C. En todo caso, la parte demandante no ha demostrado que la víctima girara a favor suyo sumas de dinero. Los anteriores aspectos objeto de análisis deben concatenarse de forma lógica con el que aquí se menciona y resulta de gran relevancia, pues el lucro cesante no es un perjuicio material objeto de presunciones cuando el mismo es solicitado por la madre y hermanas de la víctima, siendo necesario que dichas accionantes prueben de forma idónea que el señor Luis Antonio Chacín giraba a su favor recursos y que estos dejaron de ser percibidos de forma posterior al accidente, no obstante lo anterior, en el presente caso no se allega ninguna prueba como

extractos bancarios, recibos o documentos similares que den cuenta de la transacción frecuente de dinero entre las demandantes y la víctima, por lo que no es posible reconocer el perjuicio solicitado ante su clara inexistencia.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada y bajo supuestos facticos inexistentes, de modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica del señor Luis Antonio Chacín; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la víctima ni siquiera aparece registrada en el ADRES; situación que fuera diferente si cotizara a salud por encontrarse vinculado a algún tipo de trabajo; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que el señor Luis Antonio Chacín no trabajaba, ni generaba ingresos y; **(iv)** No se prueba en todo caso que el señor Luis Antonio Chacín girara suma algún de dinero a favor de las demandantes, por lo que no existe ingreso que haya dejado de ser percibido con su fallecimiento.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se propone esta excepción, a fin de poner de presente al Despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Así, debe tenerse en cuenta que la parte demandante incluye en este concepto los supuestos gastos de viaje asumidos desde Venezuela a Colombia sin que los mismos gocen de sustento probatorio alguno, además, incluye en tal perjuicio los gastos propios de las gestiones relacionadas con el presente proceso, conceptos que no pueden entenderse incluidos dentro del perjuicio referido pues el Código General del Proceso tiene una regulación propia frente a los mismos la cual cataloga estos como parte de las costas procesales que, en todo caso, solo se reconocen ante el evento remoto de una sentencia adversa y en la medida que los mismos sean comprobados.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el

*patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)*¹⁶.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. De esta forma, en el caso concreto, lo primero que debe manifestarse frente al supuesto daño emergente es que existe una completa orfandad probatoria al respecto. Nótese que la parte activa del litigio simplemente relaciona dineros de lo que pretende por medio de la presente Litis, pero no allega medios de prueba que los respalden, es decir, contrariando los fundamentos mismos del concepto indemnizatorio del daño emergente.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y***

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)¹⁷ (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, en lo atinente al daño emergente solicitado en la demanda, debo indicar, tal como se manifestó al momento de oponerme en las pretensiones de la demanda, que la parte demandante no allega ningún recibo, factura, extracto o documento similar que permita dilucidar la existencia del supuesto daño emergente. Además, pretende incluir en dicho concepto gastos propios del proceso los cuales no obedecen a un perjuicio como el mencionado sino que son catalogados por el Código General del Proceso como costas procesales conforme al artículo 365 y siguientes de dicho estatuto civil, siendo improcedente pretender su reconocimiento de la forma mencionada.

En conclusión, es claro que los demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos, lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente bajo una completa carencia de medios de prueba pues no se allega ningún documento que dé cuenta de los gastos sufragados con ocasión del viaje desde Venezuela a Colombia, y tampoco es viable incluir dentro del concepto de daño emergente gastos

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

propios del proceso los cuales se regulan a través del régimen de costas del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que debe negarse dicha pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

II. B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SNR-177 y el daño alegado por los Demandantes, lo que quiere decir que no se ha estructurado la responsabilidad civil a cargo del asegurado conductor y propietario del vehículo de placas SNR-177, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado, a lo que debe agregarse el hecho de que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima al haberse transportado como polizante en el tractocamión R72727 el cual no se encontraba adecuado para el transporte de personas. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues la cuantía de las pretensiones de la demanda es exorbitante y desconoce toda las reglas técnicas que la doctrina y jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria han establecido para la tasación de la indemnización por cada uno de los rubros incluidos en las pretensiones de la demanda, y por tanto las pretensiones

y la supuesta cuantía de la pérdida no dejan de ser una formulación fantasiosa generada por la parte demandante, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada BBVA Seguros Colombia S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”²¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 018381000441 pues la misma tiene como

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

amparo adicional al básico el de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, de esta forma en las condiciones generales de la póliza puede leerse sobre dicho amparo:

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para enervar la responsabilidad, pues la parte destaca como prueba prevalente de su teoría del caso el IPAT, sin embargo, este no resulta ser una prueba idónea ya que este fue elaborado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos y, en todo caso, este documento se limita a plantear una mera hipótesis de lo sucedido. Además, la parte demandante aporta diferentes informes de policía judicial al proceso, pero es posible observar que el contenido de estos se limita a citar la hipótesis del accidente de tránsito registrada en el IPAT, lo que no permite considerar a dichos documentos como pruebas idóneas y complementarias que den cuenta de las circunstancias en las que tuvo lugar el trágico evento, sino que constituyen la repetición de una hipótesis sin sustento probatorio, por lo que aún fijando la mirada de manera prevalente en dichos documentos, se cae nuevamente en la suposición de la causa del accidente sin llegar a la certeza de esta, desatendiendo así el mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso .

Ahora bien, téngase en cuenta que la falta de idoneidad del IPAT para corroborar las circunstancias del mencionado accidente no solo queda evidenciada por el fin que tal documento tiene conforme a la ley y la jurisprudencia, y por el hecho de que es suscrito por un funcionario que llega al lugar de los hechos de forma posterior a la ocurrencia de los mismos, sino que en el caso particular, la percepción del funcionario en cuestión pudo verse altamente distorsionada cuando arribó al lugar del accidente debido a que el mismo constituía una escena contaminada conforme se señala en el informe de policía judicial FPJ-3, veamos:

Se puede evidenciar una escena totalmente alterada por personas que transitaban por el lugar, paramédicos y bomberos que prestaron los primeros auxilios a las personas que en este hecho resultaron lesionadas.

Lo anterior pone en evidencia que el funcionario que diligenció el IPAT no conoció de las circunstancias que rodearon el accidente al no ser un testigo presencial de los hechos, y tampoco pudo conocer dichas circunstancias pues los únicos insumos con los que contaba y que fueron percibidos a través de sus sentidos para diligenciar la respectiva hipótesis, esto es el lugar de los hechos y todo lo que allí se encontraba, habían sido alterados por la gente que se encontraba en el lugar, borrando cualquier rastro de posible evidencia que pudiera dar cuenta de la forma en la que realmente sucedió el accidente de tránsito, luego, la hipótesis planteada en el cuestionado informe no es más que el producto de una percepción alterada respecto de lo ocurrido con ocasión de la contaminación del lugar de los hechos.

A lo anterior agréguese el hecho de que el señor Luis Antonio Chacín abordó un remolque cuyo objeto exclusivo es el transporte de cosas, no de personas, por lo que no se encuentra adecuado con las medidas necesarias de seguridad para preservar la integridad física y la vida de quienes lo abordaron en calidad de polizones. En este sentido, es claro que la víctima se puso en peligro vulnerando las normas de tránsito existentes y dando paso al surgimiento de la causal de

exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de los “perjuicios morales” y “perjuicio de daño a la vida de relación” sin haber acreditado el parentesco de madre y hermanas que afirman tener respecto de la víctima, y que en general las pretensiones de la demandante que en este caso serían la cuantía de la parte fueron tasados de manera anti técnica y en flagrantes desconocimiento de los parámetros, reglas y topes que para el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados ha fijado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia que ha hecho tránsito a doctrina probable.

En adición a lo anterior, y respecto del daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, es decir, de todos los demandantes, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente e incluso no se ha probado una afectación que impida el desarrollo de la vida de los demandantes en condiciones de normalidad, aunado a lo exorbitante de la estimación de este perjuicio inmaterial. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante sin allegar, respecto del primero, los soportes de los supuestos gastos del viaje desde Venezuela a Colombia y buscando incluir en dicho concepto gastos expresamente regulados mediante el régimen de costas procesales. Ahora bien, respecto del lucro cesante, no se ha probado que la víctima devengara ingreso alguno y mucho menos que diera de forma frecuente suma alguna a favor de las demandantes, por lo que no es cierto que tal erogación haya dejado de ser percibida con ocasión del accidente, sino que esta simplemente nunca existió.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no

demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el daño moral, y daño a la vida en relación pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes, en igual sentido, no se ha allegado prueba alguna que demuestre los gastos incluidos en el daño emergente ni la erogación supuestamente dejada de percibir y referida en el lucro cesante. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 018381000441, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Conforme a lo previsto en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441, debe señalarse que en el presente caso no existe cobertura material, toda vez que dicha póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, de llegarse a demostrar que el fallecimiento cuya indemnización se reclama ocurrió en el marco de un contrato de transporte entre el señor Luis Antonio Chacín Rojas y el señor Víctor Manuel Rubiano Cruz, el siniestro se encontraría excluido del amparo, al corresponder a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado. Ahora bien, en el evento en que se establezca que el señor Luis Antonio Chacín se transportaba en el vehículo sin mediar remuneración ni vínculo contractual alguno, nos hallaríamos ante un transporte benévolo o de cortesía, figura que, según la doctrina nacional y la jurisprudencia

reiterada, implica una atenuación de la responsabilidad del conductor, en la medida en que este actuó en ejercicio de una liberalidad, lo que exige, para su imputación, la demostración clara de una conducta culposa o negligente por parte del mismo, bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, ya que, en tales casos, la víctima asume voluntariamente los riesgos propios de ese tipo de transporte.

Dicho de otro modo, en caso de demostrarse que no hubo transporte benévolo, pero si una controversia suscitada en el marco de una relación contractual no podrá ser amparada bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios a los demandantes por el fallecimiento de quien supuestamente era su familiar y se transportaba como pasajero en el vehículo asegurado y que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos con cargo a la póliza de seguro referida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte, discusión netamente contractual ya que la víctima no era un tercero sin ningún vínculo contractual involucrado en el accidente, por ende, la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441 emitida por BBVA Seguros de Colombia S.A. que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, la póliza no cubre los riesgos inherentes de un accidente de tránsito acaecido entre el asegurado y pasajeros, para ello, existe un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual se aclara que no fue expedido por mi prohijada. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a un pasajero del vehículo automotor, pues en el momento en que la persona paga el pasaje nace a la vida jurídica un contrato de transporte. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441 y en su condicionado general:

Coberturas Adicionales

-Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Huelga, Actos Mal Intencionados de Terceros, Sabotaje, Vandalismo y Terrorismo hasta el 100% del valor asegurable por evento/vigencia.

-Hurto calificado: Seguro al 100%.

-Hurto simple: Limitado hasta el 50% del valor asegurado del equipo por evento.

-Responsabilidad Civil Extracontractual: Hasta \$100.000.000 por evento y \$200.000.000 por vigencia, incluye como parte del límite asegurado y no

DOCUMENTO: Condiciones particulares de la Póliza de Maquinaria y Equipo BS
No. 018381000441.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

DOCUMENTO: condicionado general de la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441.

Ahora bien, como se verifica en el escrito de la demanda, el hecho 4 hace referencia a que había 12 personas quienes se transportaban en calidad de pasajeros del remolque del vehículo asegurado, luego, es claro que al ostentar la calidad referida por la parte actora, la víctima debió dar al conductor del vehículo o a su propietario una contraprestación para su transporte, haciendo de esta forma que se celebre y perfeccione un contrato de transporte entre los sujetos antes mencionados, vínculo legal que no se encuentra cubierto por la póliza en cuestión.

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441 no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento de perjuicios derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Es necesario indicar que, si bien entre Solarte Nacional del Construcciones S.A.S. y mi representada se suscribió un contrato de seguro de Maquinaria y Equipo BS, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000411 en su capítulo 2.3., numeral 1, indica que se excluye la “Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que el Sr. Luis Antonio Chacín Rojas se transportaba en el vehículo asegurado en virtud de un contrato de transporte con el asegurado, se excluirá de cobertura la póliza materia de litigio. Así mismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan

contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda*

*tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²³. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²⁵. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 018381000441, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones generales:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que la víctima se transportaba en calidad de pasajera del remolque del vehículo asegurado, con ocasión de la prestación de un servicio de transporte informal, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441.

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como el uso del vehículo para transporte informal, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – ARTÍCULO 1060.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las planteadas de forma precedente en la presente contestación, y se formula teniendo en cuenta que, en caso de otorgar valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, estos muestran que el vehículo de placas SNR-177 habría

llevado en el remolque R72727 a un total de 12 personas en calidad de polizantes, situación que lleva a la evidente agravación del estado del riesgo al haber destinado dicho remolque para fines diferentes al transporte de carga, en consecuencia esta circunstancia trajo consigo la terminación del contrato de seguro conforme a lo establecido en el artículo 1060 del C.Co. pues nunca se notificó por escrito a la aseguradora las circunstancias que agravaron el estado del riesgo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, ello implica que durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B”, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios.

Las normas en cita son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:

i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) **en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.**

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar

por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133- 01 magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.
(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo con la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima. Por consiguiente:

“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que

las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”

Así como el artículo 1058 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, el artículo 1060 regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador o el asegurado, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro. En ese sentido, el Estatuto Comercial señala expresamente que, cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el asegurado incidieron en la obligación del asegurador, teniendo el deber de informar tales circunstancias sin que esto haya acontecido.

De esta forma, en el caso estudio se evidencia que la parte demandante allegó un IPAT en el cual se hace la observación de que 12 personas se transportaban como polizontes sobre el remolque R 72727 movilizado por el vehículo asegurado, veamos:

DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	VIA 4	157	DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÚAL?: Detener su operación.						
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
13. OBSERVACIONES * Los ocupantes del vehículo n° 4 se encontraban sobre el remolque # 7227 en calidad de pasajeros. / * Nota: al momento de solicitar los datos requeridos los ocupantes del vehículo n° 4 no suministraron la totalidad de información necesaria que en población Florencia, Colombia.								

En este sentido, si el Juzgado decide otorgar valor probatorio a la documental allegada por la parte demandante, se estaría corroborando que el remolque transportado por el vehículo de placas SNR-177 propiedad del asegurado habría sido destinado para un fin diferente al originalmente previsto, esto es, se encontraba transportando personas pese a que dicho remolque debe destinarse exclusivamente para el transporte de carga, por lo tanto, dicho actuar reviste una agravación del estado del riesgo pues es una circunstancia no informada de manera previa al asegurador por lo cual este no la contempla dentro del análisis respectivo al momento de amparar los riesgos del asegurado, ya que supone que el uso de los bienes del asegurado corresponderá al inicialmente descrito por este en la fase precontractual. Dicha situación reviste tal importancia en el equilibrio del contrato que el surgimiento posterior a la celebración del acuerdo contractual de este tipo de imprevistos obliga al asegurado a informarlo de manera oportuna a la compañía aseguradora, sancionando la inobservancia de este deber con la terminación del contrato.

Es así como en el presente caso el riesgo se agravó teniendo en cuenta que los bienes del asegurado fueron utilizados para un fin diferente al conocido por la aseguradora y que la llevó a celebrar el contrato en determinadas condiciones anticipando los riesgos propios del transporte de carga, más no los surgidos del transporte de personas pues, como se dijo, dicho remolque no podía ser destinado para tal fin. Luego, al no haber informado de manera oportuna dicha agravación del

estado del riesgo, el contrato de seguro se terminó automáticamente.

En conclusión, no es posible que se llegue a establecer una condena hipotética en contra de mi representada con base en la póliza de maquinaria y equipo BS No. 18381000441 toda vez que el seguro instrumentalizado en esta terminó debido a la agravación del riesgo no informada de forma oportuna y que tuvo su causa en el hecho de transportar personas en un remolque, pese a que el mismo no tiene por fin este tipo de transporte.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 018381000441

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en

todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 018381000441 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual y respecto a la póliza en general, las cuales se allegan como parte del seguro para que el Despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el Despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de BBVA Seguros Colombia S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna, incluso en el hipotético y remoto caso de que la responsabilidad civil extracontractual del asegurado se encontrare probada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por perjuicios inmateriales y materiales fueron tasadas por la parte demandante de manera completamente exacerbada y desproporcionada y desconociendo las reglas que en este sentido ha fijado el órgano de cierre de esta jurisdicción, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, so pena de contrariar las máximas de la indemnización asociada a la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable el reconocimiento por el daño moral y el daño a la vida en relación en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, además de que no se encuentra probado el parentesco entre las demandantes y la víctima, así como tampoco la cercanía que dé lugar a sentimientos de tristeza o congoja, o la alteración de las condiciones de existencia. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento al daño emergente y al lucro cesante pues estos han sido solicitados in respaldo probatorio de ninguna índole . En consecuencia, reconocer los perjuicios tal

y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 018381000441

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000441 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA Seguros Colombia S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados por los demandantes son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 1074 (...)

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en las condiciones particulares de la Póliza, así:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas Adicionales

-Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Huelga, Actos Mal Intencionados de Terceros, Sabotaje, Vandalismo y Terrorismo hasta el 100% del valor asegurable por evento/vigencia.

-Hurto calificado: Seguro al 100%.

-Hurto simple: Limitado hasta el 50% del valor asegurado del equipo por evento.

-Responsabilidad Civil Extracontractual: Hasta \$100.000.000 por evento y \$200.000.000 por vigencia, incluye como parte del límite asegurado y no

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el caso bajo estudio equivaldría a un evento ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, por lo que en caso de determinar la cuantía a indemnizar, esta podrá establecerse conforme a lo probado en el litigio sin superar en ningún caso la suma de \$100.000.000 en cabeza de mi mandante, esto antes de hacer el respectivo cálculo con el deducible que se referirá más adelante.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. EN TODO CASO DEBERÁ APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Esta excepción se propone en el evento remoto de una condena en contra de mi representada, es así como, de encontrar que surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta deberá liquidarse teniendo en cuenta tanto el límite asegurado en la póliza como el deducible pactado en sus condiciones particulares, pues la naturaleza del mismo implica que sea reconocido exclusivamente por el asegurado en caso de una sentencia adversa.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 1103 del Código de Comercio permite establecer en el contrato de seguro una cuota que obliga al asegurado a soportar un porcentaje del riesgo, dicha cuota se conoce en el derecho de seguros como deducible. Para el caso concreto, se tiene que las condiciones particulares de la póliza de maquinaria y equipo BS No. 18381000441 han pactado el deducible que a continuación se señala:

DEDUCIBLES:

3.00% del valor asegurable del artículo afectado mínimo 3 SMMLV por siniestro para Terremoto, temblor y erupción volcánica y Maremoto o Tsunami.

15% sobre el valor de la pérdida mínimo 3 SMMLV por siniestro para Hurto, Hurto Calificado y hundimiento del terreno.

15% sobre el valor de la pérdida mínimo 4 SMMLV por siniestro para movilizaciones.

15% sobre el valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV por siniestro para AMCCoPyH, AMIT, Sabotaje y Terrorismo, Anegación, avalancha, deslizamiento y caída de rocas.

10% sobre el valor de la pérdida mínimo 3 SMMLV por siniestro para Responsabilidad civil extracontractual.

10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV por siniestro para Equipos Menores.

15% sobre el valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV por siniestro para demás eventos.

De esta forma, en el evento de una hipotética condena el Juez deberá evaluar, frente a la suma que debería reconocer mi procurada, que la carga impuesta se ajuste al límite asegurado y también al deducible pactado, de esta forma, dicho deducible deberá ser equivalente al 10% de la condena sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 SMLMV.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente póliza se pactó un deducible, se solicita al señor Juez tener en cuenta el mismo ante una remota condena en contra de mi representada.

Solicito comedidamente declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá

conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto lo manifestado en este hecho, sin embargo, es necesario precisar que para el caso bajo estudio el amparo “todo riesgo maquinaria y equipo” no es susceptible de afectarse, pues al tratarse de un litigio donde se discute la causación de perjuicios causados a terceros sin la existencia de un vínculo contractual con el asegurado, el análisis de la afectación o no afectación de la póliza vinculada debe hacerse respecto del amparo de responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, si durante el proceso se verifica que entre el señor Luis Antonio Chacín

y el asegurado, o el conductor del vehículo asegurado, medio un contrato de transporte, la póliza vinculada no prestaría cobertura material, ya que no ampara el supuesto de la responsabilidad civil contractual del asegurado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto lo manifestado en este hecho, sin embargo, es necesario precisar que la póliza No. 018381000798 también tiene un amparo de responsabilidad civil extracontractual que es frente al cual debe analizarse la eventual e hipotética existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora. En este sentido, es necesario que la cobertura material y las exclusiones se analicen frente al amparo referido, en igual medida, el valor asegurado a tener en cuenta es el sublímite fijado en la póliza para la RCE, a la cual deberá restarse el deducible pactado para dicho amparo y el valor de la transacción previamente efectuada por la aseguradora con un tercero la cual redujo el valor asegurado en \$6.300.000. Ahora bien, si durante el proceso se verifica que entre el señor Luis Antonio Chacín y el asegurado, o el conductor del vehículo asegurado, medio un contrato de transporte, la póliza vinculada no prestaría cobertura material, ya que no ampara el supuesto de la responsabilidad civil contractual del asegurado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto lo manifestado, sin embargo, el amparo principal de la póliza No. 018381000798 que cubre la maquinaria del asegurado en los eventos aquí referidos, también se encuentra limitado por diferentes exclusiones referidas en las condiciones particulares y generales de la póliza vinculada con el llamamiento. Además, se precisa que dicho amparo no es susceptible de afectarse en el presente asunto ya que el caso bajo estudio centra el debate en la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la cual se contempla bajo un amparo distinto con sus propias delimitaciones y exclusiones. Sin embargo se reitera que, si durante el proceso se verifica que entre el señor Luis Antonio Chacín y el asegurado, o el conductor del vehículo asegurado, medio un contrato de transporte, la póliza vinculada no prestaría cobertura material, ya que no ampara el supuesto de la responsabilidad civil contractual del asegurado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me

pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que la póliza vinculada con el llamamiento en garantía contempla el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual con un sublímite asegurado de \$500.000.000 por evento y \$1.000.000.000, sin embargo, debe precisarse que en virtud del artículo 1111 del Código de Comercio dicho límite ha disminuido en la suma de \$6.300.000, valor que fue transado entre mi prohijada y un tercero de forma previa al proceso.
- Es parcialmente cierto que los gastos de defensa contemplados a en el amparo de responsabilidad civil extracontractual asciendan a la suma de \$1.000.000.000, ya que este valor se encuentra previsto como límite por vigencia, sin embargo, el límite de estos emolumentos por evento o proceso es de \$25.000.000.
- Es cierto que la póliza comprende los demás amparos referidos en el presente hecho, aclarando que los mismos pueden obedecer a amparos independientes del básico, o a eventos que se encuentran contemplados dentro del amparo básico, los cuales en todo caso no aplican al caso concreto teniendo en cuenta que se discute la existencia de la RCE del asegurado.
- Por otra parte se aclara que, si durante el proceso se verifica que entre el señor Luis Antonio Chacín y el asegurado, o el conductor del vehículo asegurado, medio un contrato de transporte, la póliza vinculada no prestaría cobertura material, ya que no ampara el supuesto de la responsabilidad civil contractual del asegurado, demás, prevé expresamente en sus exclusiones dicho tipo de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo, resulta necesario precisar que la cobertura referida en este hecho hace referencia al amparo básico, el cual no opera en el caso objeto de litigio ya que se discute la existencia de la RCE del asegurado, riesgo que cuenta con su propio amparo y condiciones.

Por otra parte se aclara que, si durante el proceso se verifica que entre el señor Luis Antonio Chacín y el asegurado, o el conductor del vehículo asegurado, medio un contrato de transporte, la póliza vinculada no prestaría cobertura material, ya que no ampara el supuesto de la responsabilidad civil contractual del asegurado, demás, prevé expresamente en sus exclusiones dicho tipo de responsabilidad.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues si bien su Despacho ya admitió el llamamiento en garantía en contra de mi prohijada, lo cierto es que la simple existencia del contrato de seguro reflejado en la póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 no implica per se el surgimiento de la obligación condicional a cargo de mi representada.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, debe verificarse el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro conforme lo prescribe el artículo 0172 del Código de Comercio, en caso contrario, de no corroborarse el acaecimiento del mismo, simplemente no resultará jurídicamente viable hablar de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora pues no se verifica que la condición pactada en el contrato de seguro haya tenido lugar. Ahora bien, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se acreditó un nexo de causalidad entre la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SNR-177 y el daño alegado por los Demandantes, lo que quiere decir que no se ha estructurado la responsabilidad civil a cargo del asegurado quien es propietario del vehículo de placas SNR-177, a lo que debe agregarse el hecho de que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima al haberse transportado como polizante en el tractocamión R72727 el cual no se encontraba adecuado para el transporte de personas, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada

BBVA Seguros Colombia S.A.

Adicionalmente a lo mencionado se aclara que, si durante el proceso se verifica que entre el señor Luis Antonio Chacín y el asegurado, o el conductor del vehículo asegurado, medio un contrato de transporte, la póliza vinculada no prestaría cobertura material, ya que no ampara el supuesto de la responsabilidad civil contractual del asegurado, demás, prevé expresamente en sus exclusiones dicho tipo de responsabilidad, cuestión que es susceptible de comprobarse teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda la presunta víctima se transportaba como pasajero del vehículo asegurado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. YA QUE NO ACAECIÓ EL RIESGO ASEGURADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, debe verificarse el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro conforme lo prescribe el artículo 1072 del Código de Comercio, en caso contrario, de no corroborarse el acaecimiento del mismo, simplemente no resultará jurídicamente viable hablar de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora pues no se verifica que la condición pactada en el contrato de seguro haya tenido lugar. Ahora bien, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se acreditó un nexo de causalidad entre la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SNR-177 y el daño alegado por los Demandantes, lo que quiere decir que no se ha estructurado la responsabilidad civil a cargo del asegurado quien es propietario del vehículo de

placas SNR-177, a lo que debe agregarse el hecho de que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima al haberse transportado como polizonte en el tractocamión R72727 el cual no se encontraba adecuado para el transporte de personas, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada BBVA Seguros Colombia S.A.

Conforme a lo anterior, resulta necesario en este punto recordar la definición de siniestro establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio: ***“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.***

De esta manera, la definición traída por el estatuto comercial resulta trascendental para determinar el surgimiento de la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la aseguradora, pues esta solo puede darse cuando el riesgo amparado se materializa atendiendo a las características del mismo y a las condiciones plasmadas en la respectiva póliza en aplicación de la prerrogativa establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Ahora bien, el acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro tiene tanta trascendencia en la determinación de la existencia de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora que incluso el artículo 1077 del Código de Comercio la contempla como un requisito trascendental que debe ser demostrado, de lo contrario la pretensión de afectación de la respectiva póliza está destinada a fracasar, veamos: “(...) **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como, continuando con la evidente relevancia de la ocurrencia del siniestro, se debe señalar que el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia de este, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…). Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)

(...)²⁸ (*Subrayado y negrilla fuera del texto original*)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, para el caso en estudio, debe señalarse que no se acreditó la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, pues según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no es patente la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada que ponga en riesgo su patrimonio, el cual se encuentra amparado ante la eventual declaratoria de dicho tipo de responsabilidad, luego, el riesgo no ha tenido lugar conforme a las características y condiciones descritas en la póliza.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Sin embargo, para el caso en estudio, debe señalarse que en el presente caso no se cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1072 y 1077 del C. Co. Así, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado dicho factor, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En línea de lo manifestado se debe decir que, sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones aplicables a la Póliza No. 018381000798 pues la misma tiene como amparo adicional al básico el de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, de esta forma en las condiciones generales de la póliza puede leerse sobre dicho amparo:

²⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.

B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.

C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para enervar la responsabilidad, pues la parte destaca como prueba prevalente de su teoría del caso el IPAT, sin embargo, este no resulta ser una prueba idónea ya que este fue elaborado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos y, en todo caso, este documento se limita a plantear una mera hipótesis de lo sucedido. Además, la parte demandante aporta diferentes informes de policía judicial al proceso, pero es posible observar que el contenido de estos se limita a citar la hipótesis del accidente de tránsito registrada en el IPAT, lo que no permite considerar a dichos documentos como pruebas idóneas y complementarias que den cuenta de las circunstancias en las que tuvo lugar el trágico evento, sino que constituyen la repetición de una hipótesis sin sustento probatorio, por lo que aun fijando la mirada de manera prevalente en dichos documentos, se cae nuevamente en la suposición de la causa del accidente sin llegar a la certeza de esta, desatendiendo así el mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso .

Ahora bien, téngase en cuenta que la falta de idoneidad del IPAT para corroborar las circunstancias del mencionado accidente no solo queda evidenciada por el fin que tal documento tiene conforme

a la ley y la jurisprudencia, y por el hecho de que es suscrito por un funcionario que llega al lugar de los hechos de forma posterior a la ocurrencia de los mismos, sino que en el caso particular, la percepción del funcionario en cuestión pudo verse altamente distorsionada cuando arribó al lugar del accidente debido a que el mismo constituía una escena contaminada conforme se señala en el informe de policía judicial FPJ-3, veamos:

Se puede evidenciar una escena totalmente alterada por personas que transitaban por el lugar, paramédicos y bomberos que prestaron los primeros auxilios a las personas que en este hecho resultaron lesionadas.

Lo anterior pone en evidencia que el funcionario que diligenció el IPAT no conoció de las circunstancias que rodearon el accidente al no ser un testigo presencial de los hechos, y tampoco pudo conocer dichas circunstancias pues los únicos insumos con los que contaba y que fueron percibidos a través de sus sentidos para diligenciar la respectiva hipótesis, esto es el lugar de los hechos y todo lo que allí se encontraba, habían sido alterados por la gente que se encontraba en el lugar, borrando cualquier rastro de posible evidencia que pudiera dar cuenta de la forma en la que realmente sucedió el accidente de tránsito, luego, la hipótesis planteada en el cuestionado informe no es más que el producto de una percepción alterada respecto de lo ocurrido con ocasión de la contaminación del lugar de los hechos.

A lo anterior agréguese el hecho de que el señor Luis Antonio Chacín abordó un remolque cuyo objeto exclusivo es el transporte de cosas, no de personas, por lo que no se encuentra adecuado con las medidas necesarias de seguridad para preservar la integridad física y la vida de quienes lo abordaron en calidad de polizones. En este sentido, es claro que la víctima se puso en peligro vulnerando las normas de tránsito existentes y dando paso al surgimiento de la causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la parte actora no demostró la realización

del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado, además se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad al haber abordado como polizón un vehículo que no se encuentra destinado al transporte de personas. Así, el incumplimiento del supuesto contemplado en el artículo 1072 del Código de Comercio y las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 de la misma obra, se verifica al remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 018381000798, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Conforme a lo previsto en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798, debe señalarse que en el presente caso no existe cobertura material, toda vez que dicha póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual, por lo que, de llegarse a demostrar que el fallecimiento cuya indemnización se reclama ocurrió en el marco de un contrato de transporte entre el señor Luis Antonio Chacín Rojas y el señor Víctor Manuel Rubiano Cruz, el siniestro se encontraría excluido del amparo, al corresponder a un supuesto de responsabilidad contractual. En consecuencia, la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos que no constituyen el riesgo asegurado. Ahora bien, en el evento en que se establezca que el señor Luis Antonio Chacín se transportaba en el vehículo sin mediar remuneración ni vínculo contractual alguno, nos hallaríamos ante un transporte benévolo o de cortesía, figura que, según la doctrina nacional y la jurisprudencia reiterada, implica una atenuación de la responsabilidad del conductor, en la medida en que este actuó en ejercicio de una liberalidad, lo que exige, para su imputación, la demostración clara de una conducta culposa o negligente por parte del mismo, bajo el régimen de responsabilidad subjetiva,

ya que, en tales casos, la víctima asume voluntariamente los riesgos propios de ese tipo de transporte.

Dicho de otro modo, en caso de demostrarse que no hubo transporte benévolo, pero si una controversia suscitada en el marco de una relación contractual no podrá ser amparada bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS, como quiera que se trata de asuntos netamente contractuales que se discuten por el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios a los demandantes por el fallecimiento de quien supuestamente era su familiar y se transportaba como pasajero en el vehículo asegurado y que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Por lo cual no podrán en ningún caso ser solicitados y muchos menos reconocidos con cargo a la póliza de seguro referida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es menester señalar que en el caso concreto suscita una discusión sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte, discusión netamente contractual ya que

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez. SC18594-2016.

la víctima no era un tercero sin ningún vínculo contractual involucrado en el accidente, por ende, la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 emitida por BBVA Seguros de Colombia S.A. que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual no podrá ser afectada por no prestar cobertura material para ello.

En otras palabras, la póliza no cubre los riesgos inherentes de un accidente de tránsito acaecido entre el asegurado y pasajeros, para ello, existe un seguro de responsabilidad civil contractual, el cual se aclara que no fue expedido por mi prohijada. En ese sentido, el primero se encargará de cubrir los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducir, mientras que el segundo amparará el perjuicio ocasionado a un pasajero del vehículo automotor, pues en el momento en que la persona paga el pasaje nace a la vida jurídica un contrato de transporte. Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo determinado en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 y en su condicionado general:

Responsabilidad Civil Extracontractual: Hasta \$500.000.000 por evento y \$1.000.000.000 por vigencia, incluye como parte del límite asegurado y no en adición a este:
- Gastos de Defensa hasta \$25.000.000. Por evento/proceso y \$100.000.000 por vigencia
- Perjuicios extra patrimoniales hasta la suma de \$250.000.000 por evento/vigencia.

DOCUMENTO: Condiciones particulares de la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe El Asegurado como consecuencia de:

- A. Daños materiales tales como la destrucción, avería o deterioro de una cosa.
- B. Daños personales tales como lesiones corporales y muerte.
- C. Responsabilidad civil extrapatrimonial tales como, pero no limitados a perjuicios morales, fisiológicos o daños de la vida en relación mediante sentencia proferida por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daño físico sobre el tercero afectado.

DOCUMENTO: condicionado general de la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798.

Ahora bien, como se verifica en el escrito de la demanda, el hecho 4 hace referencia a que había 12 personas quienes se transportaban en calidad de pasajeros del remolque del vehículo asegurado, luego, es claro que al ostentar la calidad referida por la parte actora, la víctima debió dar al conductor del vehículo o a su propietario una contraprestación para su transporte, haciendo de esta forma que se celebre y perfeccione un contrato de transporte entre los sujetos antes mencionados, vínculo legal que no se encuentra cubierto por la póliza en cuestión.

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza ni en la definición del amparo estipulada en el condicionado general se amparó la responsabilidad contractual que se reclama en este proceso, sino que únicamente se trata de coberturas propias de la responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 no presta cobertura material para los hechos base de este litigio, como quiera que lo que se encuentra en gracia de discusión es un asunto meramente contractual y no extracontractual. Razón por la cual, no podrá hacerse solicitarse ni mucho menos reconocerse emolumento alguno con cargo a dicha póliza como quiera que dentro de sus amparos en ningún momento se encuentra el reconocimiento de perjuicios derivado de un accidente de tránsito a un pasajero.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Es necesario indicar que, si bien entre Solarte Nacional del Construcciones S.A.S. y mi representada se suscribió un contrato de seguro de Maquinaria y Equipo BS, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, debe considerarse que, la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 en su capítulo 2.3., numeral 1, indica que se excluye la “Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional”. Por lo anterior, en caso de acreditarse que el Sr. Luis Antonio Chacín Rojas se transportaba en el vehículo asegurado en virtud de un contrato de transporte con el asegurado, se excluirá de cobertura la póliza materia de litigio. Así mismo, en caso de presentarse cualquier otra exclusión de cobertura prevista en el clausulado, no existiría obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan

contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda*

*tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³⁰. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³². -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 018381000798, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho, que en caso de materializarse, eximirá a la aseguradora de responsabilidad por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

En la presente póliza se encuentran las siguientes exclusiones generales:

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPRO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Se excluye la responsabilidad civil del Asegurado o los demás perjuicios, que en su origen o extensión consistan en o fueran consecuencia de o provengan de:

1. Responsabilidad civil contractual, personal, familiar, médica, de directores y administradores o derivada de cualquier actividad profesional del Asegurado o la responsabilidad civil profesional.

En virtud de lo anterior, en caso de que en el desarrollo del proceso se compruebe que la víctima se transportaba en calidad de pasajera del remolque del vehículo asegurado, con ocasión de la prestación de un servicio de transporte informal, la póliza no estaría llamada a prestar cobertura. De la misma forma ocurre si se llega a demostrar la ocurrencia de cualquier otra de las exclusiones previstas en la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798.

En conclusión, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está contractualmente delimitada por las condiciones de la póliza; esto es, a través de las exclusiones de cobertura. El asegurador, en ejercicio de su libertad contractual amparada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, define los riesgos que asume y los efectos de su materialización. Por lo tanto, si se comprueba que el siniestro se enmarca en las exclusiones pactadas, como el uso del vehículo para transporte informal, la aseguradora quedará exenta de responsabilidad, sin que pueda exigírsele el pago de indemnización alguna.

4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – ARTÍCULO 1060.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las planteadas de forma precedente en la presente contestación y se formula teniendo en cuenta que, en caso de otorgar valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, estos muestran que el vehículo de placas SNR-177 habría

llevado en el remolque R72727 a un total de 12 personas en calidad de polizontes, situación que lleva a la evidente agravación del estado del riesgo al haber destinado dicho remolque para fines diferentes al transporte de carga, actividad señalada en las condiciones particulares de la póliza, en consecuencia esta circunstancia trajo consigo la terminación del contrato de seguro conforme a lo establecido en el artículo 1060 del C.Co. pues nunca se notificó por escrito a la aseguradora las circunstancias que agravaron el estado del riesgo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, ello implica que durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B”, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:

i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) **en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.**

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están

obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133- 01 magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto, tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo con la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima. Por consiguiente:

“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”

Así como el artículo 1058 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, el artículo 1060 regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador o el asegurado, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro. En ese sentido, el Estatuto Comercial señala expresamente que, cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el asegurado incidieron en la obligación del asegurador, teniendo el deber de informar tales circunstancias sin que esto haya acontecido.

De esta forma, en el caso estudio se evidencia que la parte demandante allegó un IPAT en el cual se hace la observación de que 12 personas se transportaban como polizones sobre el remolque R 72727 movilizado por el vehículo asegurado, veamos:

DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	VIA 4	157	DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CÚAL?: Detener su operación.						
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO				
13. OBSERVACIONES * Los ocupantes del vehículo n° 4 se encontraban sobre el remolque # 7227 en calidad de pasajeros. / * Nota: al momento de solicitar los datos requeridos los ocupantes del vehículo n° 4 no suministraron la totalidad de información necesaria que en población Florencia, continúa...								

En este sentido, si el Juzgado decide otorgar valor probatorio a la documental allegada por la parte demandante, se estaría corroborando que el remolque transportado por el vehículo de placas SNR-177 propiedad del asegurado habría sido destinado para un fin diferente al originalmente previsto, esto es, se encontraba transportando personas pese a que dicho remolque debe destinarse exclusivamente para el transporte de carga conforme el fin para el cual fue fabricado y siendo consecuente con la actividad del asegurado descrita en las condiciones de la póliza, por lo tanto, dicho actuar reviste una agravación del estado del riesgo pues es una circunstancia no informada de manera previa al asegurador por lo cual este no la contempla dentro del análisis respectivo al momento de amparar los riesgos del asegurado, ya que supone que el uso de los bienes del asegurado corresponderá al inicialmente descrito por este en la fase precontractual. Dicha situación reviste tal importancia en el equilibrio del contrato que el surgimiento posterior a la celebración del acuerdo contractual de este tipo de imprevistos obliga al asegurado a informarlo de manera oportuna a la compañía aseguradora, sancionando la inobservancia de este deber con la terminación del contrato.

Es así como en el presente caso el riesgo se agravó teniendo en cuenta que los bienes del asegurado fueron utilizados para un fin diferente al conocido por la aseguradora y que la llevó a celebrar el contrato en determinadas condiciones anticipando los riesgos propios del transporte de

carga, más no los surgidos del transporte de personas pues, como se dijo, dicho remolque no podía ser destinado para tal fin. Luego, al no haber informado de manera oportuna dicha agravación del estado del riesgo, el contrato de seguro se terminó automáticamente.

En conclusión, no es posible que se llegue a establecer una condena hipotética en contra de mi representada con base en la póliza de maquinaria y equipo BS No. 018381000798 toda vez que el seguro instrumentalizado en esta terminó debido a la agravación del riesgo no informada de forma oportuna y que tuvo su causa en el hecho de transportar personas en un remolque, pese a que el mismo no tiene por fin este tipo de transporte y que dicha actividad contraría la definición de actividades realizadas por el asegurado prevista en las condiciones particulares de la póliza.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 018381000798

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 018381000798 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual y respecto a la póliza en general, las cuales se allegan como parte del seguro para que el Despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el Despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de BBVA Seguros Colombia S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna, incluso en el hipotético y remoto caso de que la responsabilidad civil extracontractual del asegurado se encontrare probada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por perjuicios inmateriales y materiales fueron tasadas por la parte demandante de manera completamente exacerbada y desproporcionada y desconociendo las reglas que en este sentido ha fijado el órgano de cierre de esta jurisdicción, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, so pena de contrariar las máximas de la indemnización asociada a la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de

*solución o pago inmediato (...)*³³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable el reconocimiento por el daño moral y el daño a la vida en relación en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, además de que no se encuentra probado el parentesco entre las demandantes y la víctima, así como tampoco la cercanía que dé lugar a sentimientos de tristeza o congoja, o la alteración de las condiciones de existencia. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento al daño emergente y al lucro cesante pues estos han sido solicitados in respaldo probatorio de ninguna índole. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 018381000798

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA Seguros Colombia S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados por los demandantes son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la

conurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador se circunscribe a la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en las condiciones particulares de la Póliza, así:

Responsabilidad Civil Extracontractual: Hasta \$500.000.000 por evento y \$1.000.000.000 por vigencia, incluye como parte del límite asegurado y no en adición a este:

- Gastos de Defensa hasta \$25.000.000. Por evento/proceso y \$100.000.000 por vigencia
- Perjuicios extra patrimoniales hasta la suma de \$250.000.000 por evento/vigencia.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el caso bajo estudio equivaldría a un evento ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, por lo que en caso de determinar la cuantía a indemnizar, esta podrá establecerse conforme a lo probado en el litigio sin superar en ningún caso la suma de \$500.000.000 en cabeza de mi mandante, esto antes de hacer el respectivo cálculo con el deducible que se referirá más adelante. Ahora bien, a lo expresado debe añadirse que en el escrito de demanda se establecen pretensiones de carácter extrapatrimonial razón por la cual, en caso de reconocerse las mismas, la obligación de mi representada se limitará a cancelar el valor probado sin excederse del límite de \$250.000.000, suma que se debe entender incluida en el límite de los \$500.000.000 ya referidos.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente

excepción.

8. EN TODO CASO DEBERÁ APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Esta excepción se propone en el evento remoto de una condena en contra de mi representada, es así como, de encontrar que surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta deberá liquidarse teniendo en cuenta tanto el límite asegurado en la póliza como el deducible pactado en sus condiciones particulares, pues la naturaleza del mismo implica que sea reconocido exclusivamente por el asegurado en caso de una sentencia adversa.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 1103 del Código de Comercio permite establecer en el contrato de seguro una cuota que obliga al asegurado a soportar un porcentaje del riesgo, dicha cuota se conoce en el derecho de seguros como deducible. Para el caso concreto, se tiene que las condiciones particulares de la póliza de maquinaria y equipo BS No. 018381000798 han pactado el deducible que a continuación se señala:

DEDUCIBLES:

- Terremoto, Temblor o erupción volcánica:

2.00% del valor asegurable total del predio afectado (frente de obra) mínimo 1 SMMLV por siniestro.

- HMACC, AMIT y Terrorismo:

15% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 5 SMMLV para equipos ubicados en Choco, Arauca, Vichada, Putumayo, Caquetá y las subzonas del Bajo Cauca Antioqueño, Sur de Bolívar y Catatumbo (Norte de Santander).

10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 3 SMMLV para equipos en el resto del país.

- Hurto Simple y Hurto Calificado:

10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 2 SMMLV por siniestro.

- Responsabilidad Civil:

10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 2 SMMLV para Maquinaria y Equipo.

10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 3 SMMLV para Vehículos Pesados.

- Extended Coverage y Aneigación, Avalancha y Deslizamiento:

15% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 3 SMMLV para Maquinaria y Equipo.

- Demás eventos:

10% del valor de la pérdida indemnizable mínimo 2 SMMLV

De esta forma, en el evento de una hipotética condena el Juez deberá evaluar, frente a la suma que

debería reconocer mi procurada, que la carga impuesta se ajuste al límite asegurado y también al deducible pactado, de esta forma, dicho deducible deberá ser equivalente al 10% de la condena sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 SMLMV.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente póliza se pactó un deducible, se solicita al señor Juez tener en cuenta el mismo ante una remota condena en contra de mi representada.

Solicito comedidamente declarar probada esta excepción.

9.DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habría lugar a cobertura alguna. En este sentido, el Juzgado debe considerar que con ocasión de los hechos acaecidos el día 5 de noviembre de 2023 mi prohiada celebró un contrato de transacción con un tercero ajeno al proceso afectando de esta manera la póliza de maquinaria y equipo BS No. 018381000798, por lo tanto, el valor asegurado en la póliza, y en especial el previsto para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, ha presentado una disminución que en caso de una remota condena restringirá el valor máximo con el cual debe responder la aseguradora en caso de una condena adversa.

Conforme a lo manifestado, es necesario recordar que el Código de Comercio prevé la disminución del valor asegurado desde la ocurrencia del siniestro en proporción con lo que la aseguradora ha cancelado con motivo del mismo, en este sentido, la norma refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Aplicando la norma en cita al caso concreto, se tiene que BBVA Seguros Colombia S.A. celebró un contrato de transacción con la señora Yenny Marisol Henao García, tercera ajena al proceso quien informó a la compañía de supuestos perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito. De esta manera, la aseguradora se comprometió dentro del acuerdo referido a pagar la suma de \$6.300.000 a favor de la afectada:

del daño moral y todo perjuicio que se haya irrogado a **EL RECLAMANTE SEXTA**. Que en virtud de la transacción **LA ASEGURADORA** paga a **AL RECLAMANTE** con cargo a la Póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798 contratada por el **ASEGURADO**, la cantidad **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.300.000)** correspondiente a las afectaciones en el predio. **SEPTIMA.- EL RECLAMANTE** por su parte da por recibida la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000)** la cual satisface los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que provocó afectaciones en el predio de tercero y declara la obligación **originada** por el mismo y libera cualquier acción de responsabilidad a la **ASEGURADORA**, al **ASEGURADO**. **OCTAVA.-** De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2483 del Código civil, esta transacción produce efecto de cosa juzgada. **EL RECLAMANTE** acepta que la suma transigida sea transferida a la cuenta número 24062591694 corriente () Ahorros (x) del Banco Caja Social a nombre de **YENNY MARISOL HENAO GARCIA**.

En constancia se firma el presente documento en Perara a los 17 () días del mes de Mayo de 2024.

Así, teniendo en cuenta que con ocasión del contrato de transacción se vio afectado el seguro reflejado en la póliza vinculada mediante el llamamiento en garantía, inevitablemente el sub límite asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual se vio disminuido en la suma de \$6.300.000, situación que, en caso de una remota condena e improbable condena, deberá tener

presente el Juzgado limitando la obligación indemnizatoria de mi prohijsada al valor realmente probado sin que en ningún caso pueda sobrepasar el sub límite fijado para el amparo de RCE al cual se le debe disminuir la cantidad de dinero ya referida y el deducible pactado.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES**

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan tres testimonios para el mismo fin, cuando, la norma indica que por hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los testimonios que sean necesarios, conducente y pertinentes, esto, al amparo del principio de la economía procesal.

- **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA FISCALÍA 13 SECCIONAL DE CALARCÁ**

Su señoría solicito NO decretar como prueba de oficiar, a fin de que se sirvan remitir copia del proceso penal SPOA 631306099199202300034 adelantado en la Fiscalía 13 Seccional de Calarcá y la certificación del estado actual del mismo, toda vez que dicho extremo procesal no demostró mediante prueba fehaciente constancia de radicación de derecho de petición ante las entidades con el fin de obtener la prueba, de conformidad al deber legal que le asiste de conformidad con el numeral 10 del Art 78 del CGP, el cual determina: “(...) *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

Además, como ya se indicó, el Art. 173 ibídem, le ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. De manera que es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la parte accionante tenía el deber de conseguir la documentación requerida mediante derecho de petición y aportar el mismo al expediente junto con el documento contentivo de la demanda. Esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000411.
- 1.2.** Condicionado particular aplicable a la póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000411.
- 1.3.** Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798.
- 1.4.** Condicionado particular aplicable a la póliza de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000798.
- 1.5.** Condicionado general aplicable a las pólizas de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000411 y No. 018381000798.
- 1.6.** Contrato de transacción celebrado entre BBVA Seguros Colombia S.A. y la señora Yenny Marisol Henao García.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- A.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad:
 - señora Sandra Josefina Rojas Vásquez, quien podrá ser citada a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en el escrito de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.

- Yoselin Andreina Chacín Rojas, quien podrá ser citada a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en el escrito de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.
- y Karol Paola Chacín Rojas, quien podrá ser citada a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en el escrito de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.

B. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados:

- señor Víctor Manuel Rubiano Cruz, quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.
- Al representante legal de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S., quien podrá ser citado a través de su apoderado o en la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formule por escrito o de manera oral al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 018381000411 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que supuestamente se causó el fallecimiento del señor Luis Antonio Chacín Rojas y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría, motivo por el cual se solicita un término de 2 meses a partir del decreto de la prueba para aportarla teniendo en cuenta que el experto que realice el dictamen debe analizar las pruebas obrantes en el expediente y hacer trabajo de campo en el lugar de los hechos para llegar a la conclusión técnica y científica del caso.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 5 de noviembre de 2023, donde se vio involucrado el vehículo conducido asegurado. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

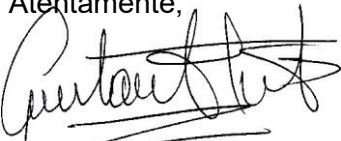
VII. ANEXOS

- 1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.**
- 2. Poder Especial conferido al suscrito apoderado.**
- 3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A.**

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Mi representada BBVA Seguros Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la Dirección electrónica: judicialesseguros@bbva.com
- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali, Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.